



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 52 De Lunes, 4 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120180022900	Ejecutivo	Clara Cecilia Posada Castaño	Grupo Empresarial Casa María Sas	01/04/2022	Auto Pone En Conocimiento - Atiende Solicitud - Ordena Oficiar
05376311200120180029800	Ordinario	Gregorio Antonio Escudero Valencia	La Admnistracion Colombiana De Pensiones, Cueros Y Diseos S.A.S.	01/04/2022	Auto Pone En Conocimiento - Reconoce Personería - No Tramita Solicitud De Regulación De Honorarios- Inadmite Contestaciones
05376311200120220009200	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Gabriel De Jesús Villegas Ramírez Y Otro	Agricloud Sas	01/04/2022	Auto Pone En Conocimiento - Remite Demanda Por Competencia
05376311200120220001700	Procesos Ejecutivos	Bancolombia Sa	John Jaime Raigosa Tamayo	01/04/2022	Auto Pone En Conocimiento - Decreta Embargo Remanentes Resuelve Solicitud

Número de Registros: 6

En la fecha lunes, 4 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

ef9f2a89-d35b-461a-b24f-a38ccbd5c9ce



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 52 De Lunes, 4 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120210004500	Verbal	Carlos Eduardo Mesa Merino	Froilan Hernando Rios Martinez, Rios Gonzalez Invergo Y Cia Sca	01/04/2022	Auto Pone En Conocimiento - No Tramita Memorial Requiere A Laparte Demandante
05376408900120200032401	Verbales De Menor Cuantia	Octavio De Jesus Lopez Cardona	Gabriel Lopez Correa	01/04/2022	Auto Pone En Conocimiento - Traslado Sustentacion Recurso De Apelacion

Número de Registros: 6

En la fecha lunes, 4 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

ef9f2a89-d35b-461a-b24f-a38ccbd5c9ce



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Demandantes	CLARA CECILIA POSADA CASTAÑO
Demandados	GRUPO EMPRESARIAL CASA MARIA S.A.S.
Radicado	05 376 31 12 001 2018 00229 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	ATIENDE SOLICITUD - ORDENA OFICIAR

Atendiendo la solicitud formulada por el mandatario judicial de la parte ejecutante, se ordena oficiar a la CFIN, CREDIBANCO VISA y RED MULTICOLOR, para que indiquen el número de los productos en los cuales son consignadas las acreencias que se perciben por concepto de ventas electrónicas las ejecutadas GRUPO EMPRESARIAL CASA MARÍA SAS EN LIQUIDACIÓN, identificada con Nit N° 811008936-7, matrícula N° 21-224296-12; y, EVENTOS VIDEÑOS DEL PALMAR SAS, identificada con Nit N° 900504601-5, matrícula N°21-463776-12.

Líbrese oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbb77cae27af47b92c116e1c7eb536d7170a653d03fa5bdacea4f37fb8a45f19**

Documento generado en 01/04/2022 01:01:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	GREGORIO ANTONIO ESCUDERO VALENCIA
DEMANDADO	COLPENSIONES y OTRA
RADICADO	05376 31 12 001 2018-00298 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	RECONOCE PERSONERÍA - NO TRAMITA SOLICITUD DE REGULACIÓN DE HONORARIOS - INADMITE CONTESTACIONES

En los términos de la sustitución de poder que se allegó al correo de este Despacho el día 16 de marzo de los corrientes, se reconoce personería a la Dra. MAYRENA MARTÍNEZ GONZÁLEZ, identificada con la C.C. 1.152.701.148 y la T.P. 331.069 del C. S. de la J. para representar los intereses de COLPENSIONES, en calidad de apoderada sustituta.

De otra parte, habida cuenta que el demandante guardó absoluto silencio frente al requerimiento efectuado por este Despacho en auto anterior, tendiente a que se sirviera indicar si deseaba que el Dr. WILLIAM HERNANDO RUBIANO RAMÍREZ continuara como su apoderado en este trámite, o en su defecto constituyera nuevo apoderado para que ejerciese su representación, no puede este Despacho impartir trámite alguno frente a la solicitud de regulación de honorarios incoada por dicho profesional del derecho, en los términos del artículo 76 del C.G.P., por cuanto no hay solicitud expresa del demandante respecto a la revocatoria del poder, así como tampoco se ha constituido nuevo apoderado judicial por parte del mismo que lo represente en este proceso.

En este orden de ideas, salvo solicitud expresa incoada por el demandante, el Dr. WILLIAM HERNANDO RUBIANO RAMÍREZ continuará ejerciendo su representación en este trámite.

Por otro lado, integrado como se encuentra el contradictorio y vencido el término de traslado de la demanda, una vez estudiadas las respuestas al escrito de reforma a la demanda encuentra esta funcionaria judicial que las respuestas emitidas por CUEROS Y DISEÑOS y COLPENSIONES deben ser **INADMITIDAS**, al no ajustarse a la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T y la SS., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, de la siguiente manera:

Respecto a la respuesta de CUEROS Y DISEÑOS:

1. Se presentará nueva respuesta frente a los hechos 12°, 16°, 17°, 21°, 22° y 25° atendiendo la técnica jurídica establecida en el numeral 3º del artículo 31 del C.P.T. y la S.S. indicando si se admiten, se niegan y lo no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta.

2. Se presentará nuevo pronunciamiento frente a las pretensiones de la demanda, pues si bien se manifiesta que se opone a todas y cada una, las razones para ello, solo se refieren a las solicitudes que tiene que ver con el pago de la pensión de vejez, sin que se indique nada frente a las pretensiones relacionadas con las prestaciones sociales y sanción moratoria.
3. Se indicará la dirección electrónica donde pueden ser notificados los testigos citados con la contestación y de igual manera, se indicará la dirección física de la Sra. ALEJANDRA ARCILA.

En cuanto a la respuesta por parte de COLPENSIONES:

1. Se presentará pronunciamiento expreso frente a las pretensiones de la reforma a la demanda.

Los anteriores requisitos deberán remitirse al correo electrónico de este Despacho j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co, en un nuevo escrito integrado de la contestación en formato PDF, **y simultáneamente remitirse, a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales (artículo 3° ibídem)**, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94776f4ec33f10401ace26874df836dc77b7a2f433ea7cc3aedcb4ae34014b06**

Documento generado en 01/04/2022 01:01:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	CARLOS EDUARDO MESA MERINO
DEMANDADO	RIOS GONZÁLEZ INVERGOF Y CIA S.C.A y OTRO
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00045 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	NO TRAMITA MEMORIAL – REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE

A través de mensaje de datos de fecha 16 de marzo de los corrientes, proveniente de correo electrónico de edictos, pólizas y notificaciones, reiterado por el apoderado de la parte demandante, a través de mensaje del 17 del mismo mes y año, se aportó constancia de entrega de la citación para diligencia de notificación personal dirigida al Sr. DAVID ALEJANDRO TABORDA PATIÑO, donde se informó al mismo que debía agendar cita para su notificación a través del correo de este Despacho.

Esta dependencia judicial no impartirá trámite alguno a dicho trámite, por cuanto la gestión de notificación no se ajusta a lo normado por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, con los condicionamientos impuestos en la sentencia C-420 de igual anualidad, reiterando una vez más al procurador judicial de la parte demandante que, al conocerse el canal digital donde debe ser notificado el litisconsorte, lo procedente es realizar su notificación personal a través de dicho medio, con la remisión de la providencia a notificar y los documentos necesarios para surtir el traslado.

En consecuencia, se requiere nuevamente a la parte demandante, a través de su apoderado judicial, para que proceda a realizar la notificación del Sr. DAVID ALEJANDRO TABORDA PATIÑO atendiendo las innumerables indicaciones que se le han brindado al respecto en las diferentes providencias dictadas en este trámite.

La gestión anterior deberá efectuarse dentro del término perentorio de treinta (30) días, so pena del desistimiento tácito de la demanda, al tenor de lo normado por el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96b19ab6d85f61ae269b7e46ed07ae246219605cc2b13884e539e3245b242583**

Documento generado en 01/04/2022 01:01:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	JOHN JAIME RAIGOSA TAMAYO
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00017 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	DECRETA EMBARGO REMANENTES – RESUELVE SOLICITUD

Se toma atenta nota del embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, comunicado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, mediante oficio N° 0221/2022/00027 del 1º de marzo de 2022. En consecuencia, una vez cancelada la obligación en el presente proceso, los remanentes producto de los embargos y los bienes que se llegaren a desembargar al demandado, se pondrán a disposición de dicha dependencia judicial, para el proceso ejecutivo radicado N° 2022-00027, promovido por BANCOLOMBIA S.A., contra el aquí demandado JOHN JAIME RAIGOSA TAMAYO.

Líbrese oficio comunicando que el embargo se considera consumado desde el día 17 de marzo del corriente año, fecha de recibo del oficio en el correo electrónico de este Juzgado. Art. 466 del C.G.P.

Ahora bien, en el proceso de la referencia ya se efectuó la notificación del mandamiento de pago al demandado, por lo que sería del caso proceder con el trámite de la causa; sin embargo, observa el Despacho que aún no se ha practicado el embargo del bien inmueble hipotecado, requisito sin el cual no es posible proceder con el trámite respectivo. Art. 468 regla 3 C.G.P.

Por lo anterior, mientras no se comunique por parte de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, el registro del embargo del bien inmueble hipotecado, no se procederá de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **052**, el cual se fija virtualmente el día **4 de Abril de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b2dc925f3da06d55193656312c3d9d2b7d3a4766618b048b318d13c37df794e**

Documento generado en 01/04/2022 01:01:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE	GABRIEL DE JESÚS VILLEGAS RAMÍREZ y OTRO
DEMANDADO	AGRICLOUD S.A.S.
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00092 00
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	REMITE DEMANDA POR COMPETENCIA

A través de la demanda de la referencia, pretenden los demandantes el deslinde y amojonamiento respecto a los predios identificados con los FMI Nro. 017-2524 de propiedad de los demandantes y 017-1800 de propiedad de la demandada, ambos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ceja.

Así pues, una vez estudiado el escrito de la demanda y las pruebas allegadas con el mismo, advierte el Despacho que se impone su rechazo de plano por carecer de competencia en virtud del factor cuantía, por lo que se pasa a indicar.

De acuerdo con el numeral 2° del artículo 26 del C.G.P., la cuantía en los procesos de deslinde y amojonamiento se determina por el avalúo catastral del bien inmueble en poder del demandante.

Por su lado, el artículo 25 del mismo estatuto procesal, clasificó las cuantías así: Los procesos son de mínima cuantía cuando las pretensiones no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes; de menor cuantía cuando no excedan el equivalente a 150 smlmv; y de mayor cuantía cuando excedan este valor.

La competencia de los Jueces Civiles de Circuito abarca los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía, misma que para el corriente año, conforme al valor del smlmv, asciende a la suma de \$150.000.000; siendo entonces los Jueces Civiles Municipales quienes conocerán de los procesos de mínima y menor cuantía, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 17 y artículos 18 y 20 ibídem.

Ahora bien, en el presente asunto, conforme al certificado catastral que se aporta con la demandada, el predio en poder de los demandantes, identificado con el FMI Nro. 017-2524, cuenta con un avalúo catastral de \$134.745.131, de donde puede concluirse que este proceso es de menor cuantía.

Corolario con lo dicho, la competencia para conocer de esta cuestión radica en el Juzgado Promiscuo Municipal de El Retiro, Antioquia por cuantía y ubicación del bien inmueble objeto de deslinde y amojonamiento, a donde se ordenará remitir el expediente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 90 del C.G.P.

Sin lugar a otras consideraciones, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANTIOQUIA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR por carecer de competencia, la demanda de deslinde y amojonamiento instaurada por GABRIEL DE JESÚS VILLEGAS RAMÍREZ y JUAN PABLO VILLEGAS YEPES en contra de AGRICLOUD S.A.S., por lo expuesto en las motivaciones de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de El Retiro, Antioquia, por ser el competente para conocer de la misma.

TERCERO: La presente decisión no admite recursos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **052**, el cual se fija virtualmente el día **04 de abril de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

Página 2 de 2

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6300194471ec6ce9883e3e54ca9c60e16faf24c9e32dd2ba4c199d4b0a9f8784**

Documento generado en 01/04/2022 01:01:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señora Jueza, dentro del término concedido en providencia anterior, la parte demandante presentó sustentación del recurso de apelación contra la sentencia de 1° instancia, memorial que igualmente remitió a la parte contraria. Provea. La Ceja, abril 1° de 2022



LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., primero (1°) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	DECLARATIVO VERBAL
Demandante	OCTAVIO DE JESUS LOPEZ CARDONA
Demandado	GABRIEL LOPEZ CORREA
Juzgado Origen	Primero Promiscuo Municipal La Ceja
Radicado	05 376 40 89 001 2020 00324 01
Instancia	Segunda
Decisión	TRASLADO SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

De la sustentación del recurso de apelación interpuesto por la parte accionante contra la sentencia de primera instancia, se corre traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días, vencidos los cuales se proferirá sentencia escrita, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 14 del Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **052**, el cual se fija virtualmente el día 5 de Abril de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81daa75aa33344d40faa615aaa95d8d57df2ffa02ec1ccbb0e61835c4521c404**

Documento generado en 01/04/2022 01:01:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>